

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 24 DE MAYO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Aduanas. = Los Sres. Directores generales de Rentas en circular 9 del actual me dicen lo siguiente. = »El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue. = He dado cuenta á la REYNA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las observaciones hechas por el Intendente de la Habana acerca de la Real orden de 25 de Noviembre de 1830 que estableció varios recargos á los frutos coloniales, segun la procedencia de buque y destino; y enterada S. M. de lo que la Direccion general de Rentas y la Junta de Aranceles han hecho presente sobre este asunto, se ha servido mandar: 1.º Los frutos de las provincias disidentes, situadas al norte del ecuador, que vengan directamente á los puertos habilitados de la Peninsula en buques extranjeros, pagarán sobre el derecho que fija al pabellon extranjero el arancel de 21 de Febrero de 1828 un tercio mas, y el arbitrio señalado por la Real orden de 7 de Junio de 1830: 2.º Los mismos frutos de las provincias disidentes, situadas al sur del ecuador, que vengan directamente en buques extranjeros á los puertos habilitados de la Península; pagarán cuatro quintos del derecho que el arancel de 21 de Febrero de 1828 señala á la bandera extranjera, y el arbitrio impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830: 3.º Los frutos procedentes de puertos extranjeros de América y Antillas extranjeras que vengan en pa-

bellon extranjero á los puertos habilitados de la Península, pagarán los derechos del arancel de entrada: 4.º Los frutos de las provincias disidentes, tanto del norte, como del sur del ecuador, y los de las colonias y países extranjeros que vengan á los puertos habilitados de la Península en bandera extranjera, procedentes de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, con registro de sus oficinas, pagarán sobre los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828 un quinto mas y el recargo impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830, si en su travesía no tocasen en puerto extranjero; pero si tocasen sin motivo de avería ó de arribada forzosa, pagarán los derechos del arancel de entrada: 5.º Si los mismos frutos se condujesen de iguales depósitos en bandera española sin tocar en su travesía en ningun puerto extranjero, pagarán simplemente los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828, y el recargo impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830; pero si tocasen en puerto extranjero sin motivo de avería ó arribada forzosa, serán tratados como si procediesen de él: 6.º Si los frutos de las provincias disidentes y colonias y países extranjeros procediesen directamente de puertos extranjeros de Europa, pagarán en ambas banderas los derechos del arancel de entrada, con un tercio mas, y el arbitrio impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830: 7.º Estas disposiciones comenzarán á regir á los ciento veinte dias para los frutos de las provincias del sur del ecuador, y á los sesenta para los de las del norte, contados desde la fecha de esta Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines y conocimiento del Comercio; avisando el recibo." = La que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos, haciendola notoria en la forma acostumbrada. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 20 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Despues de las diferentes comunicaciones que á V. he dirigido, con respecto á que llenando las obligaciones que les imponen las leyes y su representacion pública, hiciesen por esterminar de ese pueblo el escandaloso contrabando que se hace, debiera solo tratar de exigirles la responsabilidad con arreglo á lo mandado en la

ley penal vigente, puesto que el mal continua. = A pesar de todo, y queriendo dar á V. una nueva prueba de mi deferencia y del deseo de evitarles las consecuencias amargas de mis disposiciones coactivas, he resuelto decir á V. que si no mejoran los valores de la renta del tabaco, y no toco los resultados lisonjeros que debo prometerme de esta nueva escitacion, me veré en la precision de proceder con arreglo á las ordenes de la materia, deponiendo toda clase de miramientos. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de penas de camara y gastos de justicia de Córdoba. = El Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla con fecha 19 del corriente me dice lo que copio. = »Regencia de la Real Audiencia de Sevilla. = Subdelegacion de penas de camara y gastos de justicia del Reino. = Circular. = Estando prevenido por diferentes Reales ordenes que en la correspondencia que se dirija á los Regentes y Fiscales de los tribunales superiores se observe precisamente lo prescripto en la ley 16 libro 3.º titulo 13 de la novisima recopilacion, inserto en la ordenanza de correos, por la cual se exime al fondo de penas de camara de la satisfaccion de la enunciada correspondencia por las reglas que señala y son las siguientes. = Los portes de la correspondencia de los Fiscales se clasifican de tres modos: 1.º los de partes pudientes en que la ley dispone que las respectivas cajas de correos no admitan pliegos algunos, sin que primero se franqueen: la 2.º clase es de pleytos en que litigandose entre dos partes, la una pudiente y la otra pobre, se remitan á instancia de esta última, en cuyo caso las respectivas cajas de correos hayan de llevar un libro en que asienten estos portes, y puedan satisfacerse siempre que recaiga condenacion de costas en la parte rica; y la 3.º es la de partes pobres, en que S. M. quiere no se lleve cantidad alguna en el correo, y que se haga de oficio, previniendo la ley para estos dos últimos casos el que precisamente en la cubierta de los pliegos se haya de certificar por el Alcalde y Escribano de la clase que son, á instancia de qué parte se remiten, y si de oficio se espresará asi, y si hay ó no bienes embargados á los reos. = En su consecuencia y observandose que por varias justicias de esa provincia agregada nuevamente al territorio

de esta Real Audiencia no se cumple con lo mandado en la materia; he acordado se circule á V. para que lo tengan entendido y lo hagan saber á todos sus subalternos, prevenidos que de notarse la mas leve contravencion se exigirá irremisiblemente al Juez y Escribano de quien proceda la causa ó pleito que se remita la multa de veinte ducados con aplicacion á penas de camara y gastos de Justicia de este tribunal, para resarcirles en parte de los perjuicios que han experimentado y experimentan por dicha falta, quedando hechas las advertencias necesarias á los Sres. Fiscales para que me den cuenta de los pliegos que reciban sin dichos requisitos. Del recibo de esta como de quedar en ejecutarlo me darán V. aviso dentro de ocho dias porte franco. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 16 de Mayo de 1834. = Eladio Alonso Valdeuebro. = Sres. Justicia de la provincia de Córdoba." = Lo que traslado á V. para su conocimiento y puntual egecucion. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 20 de Mayo de 1834. = Joaquin Castélls. = Sres. Justicia de la provincia de Córdoba.

En el juzgado Real ordinario de la Villa de Cañete de las Torres existe depositada una yegua castaña clara cerrada, de 7 cuartas, armiñada del pie izquierdo, lucera y bebe, herrada con uno de esta figura *M.^o*, la cual dejaron unos ladrones en el dia 27 de Setiembre último en el cortijo de las Señoras término de la Villa de Baena. Lo que se hace saber al público, con el objeto de que la persona que se considere con derecho á reclamar citada yegua se presente en dicho juzgado.

En la Villa de Monturque se halla abierta la subasta para el arrendamiento por un año de todas las tierras pertenecientes á su caudal de Propios, cuyos remates se verificarán el 31 del corriente, 30 de Junio y 31 de Julio proximos.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 48 á 52. = Cebada de 28 á 31. = Habas á 40. = Aceite en los molinos del término á 33 rs.